



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2020-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN No.
REC-021/2020-P-1.**

RECURRENTE: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO, PARTE
DEMANDADA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO
FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-021/2020-P-1**, interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen, en contra del acuerdo de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, en el cual fue admitida la demanda, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **995/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó el siguiente acto:

“1.- La negatividad del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la suscrita la pensión por jubilación por la prestación de 28 años 2 meses y seis días de Servicios(sic) Contribuidos(sic) que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2.- El oficio número ***** de fecha 11 de noviembre de 2019, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual el Instituto pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el Transitorio Octavo y artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha 01 de enero de 2016.

2.- Mediante auto emitido el seis de enero de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **995/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

3.- Inconforme con el proveído anterior, la parte demandada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

2

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación, ordenándose turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-456/2020 el día trece de marzo de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es

competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa¹, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, a través del cual se admitió la demanda de la parte actora.

Así también se desprende de autos (foja 39 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad el **diecisiete de enero de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del veintiuno al veintisiete de enero de dos mil veinte², y el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, entonces el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la autoridad demandada, a través de los cuales medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- a) Que del escrito de demanda no se puede advertir documento alguno donde la autoridad demandada haya

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

² Descotándose de dicho plazo los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en agravio de la actora.

- b) Que la Magistrada admitió la demanda presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda, contraviniendo así el principio de administración de justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los argumentos que vierte la actora no tienden a demostrar cuál es la violación que se atribuye al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- c) Finalmente, que al admitirse la demanda, la instructora no consideró que el acto reclamado (oficio *****), le fue notificado a la promovente el once de noviembre de dos mil diecinueve y al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, fecha en que se presentó la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya había transcurrido el término legal de quince días que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto la Sala Unitaria debió desechar la demanda al ser evidente la extemporaneidad de la acción y en consecuencia un acto consentido.

4

Por otro lado, la **parte actora** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, manifestando, en esencia, que se deseche y se tenga por no presentado el recurso interpuesto por la autoridad, expresando que el Director General del Instituto de Seguridad Social de Tabasco carece de facultades y personalidad para presentar el mismo, ya que esa actuación corresponde sólo a la Unidad de Asuntos Jurídicos del referido instituto.

Además que se le pretende aplicar de forma retroactiva la ley, cuando en realidad la que debe regirla a ella es la legislación abrogada y no la vigente, esto en atención a la fecha en que causó alta o ingresó al servicio público.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2020-P-1

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que por una parte resultan **fundados pero insuficientes** los argumentos hechos valer en torno a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y por otra, son **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **seis de enero de dos mil veinte**, mismos que por cuestión de técnica serán analizados en un orden diferente al propuesto, conforme a las consideraciones siguientes:

Son **fundados** los argumentos de agravio en los que refiere el recurrente la presunta extemporaneidad en la presentación de la demanda, el cual fue sintetizado en el inciso **c)** del considerando tercero, pues en efecto, la actora no presentó su demanda dentro del término legal de quince días previsto por el artículo 42 párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para la interposición de la misma, toda vez que de la revisión de autos se advierte que en el apartado IV³ de su escrito inicial, la accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que le fue notificado el acto impugnado (oficio *****) el día once de noviembre de dos mil diecinueve, por tanto, de acuerdo al artículo 42 antes referido, el término para presentar su demanda transcurrió del trece de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; y ésta fue presentada el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo cual **no fue interpuesta en dicho plazo**, tal como se puede corroborar a través de las siguientes tablas:

5

NOVIEMBRE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11 <u>Fecha de la notificación</u>	12 <u>Día en que surtió efectos la notificación</u>	13 <u>Día 1 Inicio del cómputo</u>	14 <u>Día 2</u>	15 <u>Día 3</u>	16 <u>Día inhábil</u>

³ Foja 2 de las copias certificadas del expediente principal 995/2019-S-4.

TOCA DE RECLACIÓN NÚM. REC-021/2020-P-1

17 <u>Día inhábil</u>	18 <u>Día inhábil</u> ⁴	19 <u>Día 4</u>	20 <u>Día 5</u>	21 <u>Día 6</u>	22 <u>Día 7</u>	23 <u>Día inhábil</u>
24 <u>Día inhábil</u>	25 <u>Día 8</u>	26 <u>Día 9</u>	27 <u>Día 10</u>	28 <u>Día 11</u>	29 <u>Día 12</u>	30 <u>Día inhábil</u>

DICIEMBRE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 <u>Día inhábil</u>	2 <u>Día 13</u>	3 <u>Día 14</u>	4 <u>Día 15</u> <u>Fin del cómputo</u>	5	6	7
8	9 <u>Presentación de la demanda</u>	10	11	12	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

6

Sin embargo, dichos argumentos **no son suficientes**, pues aun cuando la demanda fue presentada fuera del término previsto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto no sería motivo suficiente para desechar la misma; ya que, como se dijo, el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la inconformidad presentada por el otorgamiento de su pensión, lo cierto es, que de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria, y que señala que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar; motivo por el que, en estos casos, puede promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo.

La tesis de jurisprudencia antes referida, **2a./J. 115/2007**, que aplica por analogía al caso, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de

⁴ Este día es inhábil de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, cuyo contenido y texto es el siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, **el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible**, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, **motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria** o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

(Énfasis añadido).

De igual manera, sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio pronunciado por este Órgano Plenario, aprobada en sesión de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, bajo el rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL OTORGAMIENTO O FIJACIÓN DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN, POR SER DERECHOS DE CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE.- De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.115/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, esto en atención al principio elemental de la ciencia jurídica que consiste en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, pues ambos forman una unidad indisoluble. Lo antes expuesto ha sido recogido por la legislación local del estado, en virtud de que el artículo 135 Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente hasta dos mil quince, establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en

consecuencia, aplicando el mismo sentido lógico jurídico, se debe colegir que la interposición del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de determinaciones administrativas que resuelvan esos temas, puede hacerse en cualquier tiempo, atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) según la ley local, son imprescriptibles, siendo que la ley especial produce el efecto de dotar el carácter de imprescriptibilidad a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera. Bajo tales consideraciones, en esos casos, no es susceptible de aplicarse lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece el plazo de quince días para la interposición de la demanda, a partir que es notificado o hecho del conocimiento el acto administrativo impugnado, pues se insiste, en estos casos, estamos frente al ejercicio de una acción imprescriptible, por la naturaleza de los derechos de donde dimanar.”

Como se puede observar, la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita, resulta de la contradicción de tesis **48/2007-SS**, de donde se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

8

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.
- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- **Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.”**

- Así también expuso que **las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilaria o la fijación correcta de la misma no prescriben**, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho**, pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.
- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

9

En ese orden de ideas, resulta claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitivas en las que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son **imprescriptibles**; condición que se corrobora con la ley local aplicable, pues **el artículo 135 de la abrogada Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, establece que el derecho a la **jubilación y a la pensión es imprescriptible**. Por todo lo anterior, se reitera, este agravio en estudio resulta **fundado pero insuficiente**.

Por otra parte, en relación a los agravios sintetizados en los incisos a) y b) del considerando tercero, como se dijo, los mismos resultan **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **seis de enero de dos mil veinte**, por lo siguiente:

Como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder a la actora su pensión por jubilación por la prestación de veintiocho años dos meses y seis días de servicio, misma que se encuentra contenida en el oficio número ***** de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual fue emitido en respuesta a la solicitud hecha por la demandante el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, se consideran fundados y suficientes los agravios de la autoridad reclamante, en los cuales esencialmente argumenta que del escrito de demanda no se puede advertir documento alguno donde la autoridad demandada (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en agravio de la actora, así como que se omitió realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda.

10

Se dice lo anterior, habida cuenta que la Sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el oficio ***** fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que**

contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

12 De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquellos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente

percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por

faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

14

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Determinado lo anterior, se reitera que, son **fundados** los argumentos del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco a 11 de noviembre de 2019
Oficio No. [REDACTED]
Asunto: Se atiende su solicitud

Ente público: Secretaría de Educación
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su solicitud escrita de fecha el 28 de octubre del actual, recepcionada ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, por el cual, solicita la corrección del oficio número [REDACTED] fecha 04 de octubre de la actualidad, con la finalidad de estar en vía de tramitar la pensión por Jubilación ante esta Institución; sobre el particular me permito informarle, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros del Sistema Informático ISSET y Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF), por lo cual se determinó el periodo de aportaciones, que se detalla de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado al 31 de diciembre de 2015			Edad al 31 de diciembre de 2015	Tipo de Pensión
		Años	Meses	Días		
16-septiembre-1992	31-diciembre-2015	23	03	15	51	No es Factible solicitud de pensión, ya que no contaba con derecho adquirido a pensión alguna, de acuerdo a los años cotizados y edad al 31 de diciembre de 2015.
01-enero-2016	30-octubre-2019	03	10	00	54	
Total aportado=		27 años 01 mes 15 días				
		Aportaciones vigentes				

Lo anterior y previo a resolver su solicitud de pensión, cobra relevancia hacer de su apreciable conocimiento lo que enuncia el Transitorio Octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET), que entro en vigor a partir del 01 de enero de 2016, que a la letra dice: "Transitorio Octavo.- LSSET.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de operarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley".

La Ley en comento, en su Artículo 96, señala lo siguiente: "La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población".

Es importante hacer mención que este documento es únicamente de carácter informativo.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente
[REDACTED]

Elaboró [REDACTED]
Revisó [REDACTED]

Jefe de Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones
[REDACTED]

Archivo.

(Folio 34 de las copias certificadas del expediente principal 995/2019-S-4)

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a la solicitud presentada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, tal como lo alega la impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I⁵ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social

⁵ "Artículo 16. A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a lo establecido en la LSSET;

(...)"

del Estado de Tabasco vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ello pues de conformidad con lo antes analizado, la Magistrada de origen sólo estaba obligada legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto en cita; de ahí deviene lo fundado y suficiente para revocar parcialmente, el acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinte, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra de la autoridad ante citada por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

16

Además tal como lo señala el recurrente, las autoridad anteriormente mencionada no emitió el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas a juicio; en todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha

⁶ "Artículo 104.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA".

acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Finalmente, no se soslaya el hecho que la parte actora no señaló como autoridad demandada al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa antes transcrito, tienen ese carácter las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, como acontece en el presente asunto, a la cual la Magistrada instructora debe emplazar, incluso cuando no fue señalada por la demandante.

17

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha seis de enero de dos mil veinte, emitido por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **995/2019-S-4**, en consecuencia, **se desecha la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora, y se ordena que la Instructora emplace al Director de Prestaciones Socioeconómicas de dicho instituto, que conforme a lo analizado a quien le reviste el carácter de autoridad demandada;** quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción

III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

III.- Resultaron, por una parte **fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio hechos valer en torno a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y por otra, **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el auto de **seis de enero de dos mil veinte**.

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, emitido por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **995/2019-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia; en consecuencia, se **desecha** la demanda en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora y quedan intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

V.- Se ordena el **emplazamiento** del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que conforme a lo analizado en el último considerando es a quien le reviste el carácter de autoridad demandada.

VI.- **Al quedar firme esta resolución**, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación **REC-021/2020-P-1**, al igual que las copias certificadas del juicio contencioso administrativo **995/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-021/2020-P-1

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 174, FRACCIÓN XI Y 177, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 13, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

19

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 021/2020-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -